Naciones Unidas A/AC.261/3 (Part I)



Asamblea General

Distr. general

27 de diciembre de 2001

Español Original: inglés

Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción

Primer período de sesiones Viena, 21 de enero a 1º de febrero de 2002 Tema 4 del programa provisional* Examen del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la corrupción

Proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la corrupción**, ***

Preámbulo¹

[La Asamblea General], [Los Estados Parte en la presente Convención],

[Preocupada] [Preocupados] por la gravedad de los problemas que plantea la corrupción, que pueden poner en peligro la estabilidad y seguridad de las

V.01-90148 (S) 140102 140102

^{*} A/AC.261/1.

^{**} El presente documento es el resultado de la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción, celebrada en Buenos Aires del 4 al 7 de diciembre de 2001.

^{***} El presente proyecto de texto es una versión refundida de las propuestas presentadas por los gobiernos a la Reunión Preparatoria Oficiosa. Fue elaborado en la Reunión Preparatoria Oficiosa (preámbulo y caps. I a IV) y posteriormente por la Secretaría a petición de la Reunión Preparatoria Oficiosa y siguiendo su orientación (caps. V a VIII) (véase también el informe de la Reunión Preparatoria Oficiosa (A/AC.261/2)). El preámbulo y los capítulos I, Disposiciones generales, y II, Medidas preventivas, figuran en el presente documento (A/AC.261/3 (Part I)); el capítulo III, Penalización, sanciones y reparaciones, decomiso e incautación, jurisdicción, responsabilidad de las personas jurídicas, protección de los testigos y las víctimas y aplicación de la ley, figura en el documento A/AC.261/3 (Part II). El capítulo IV, Promoción y fortalecimiento de la cooperación internacional, figura en el documento A/AC.261/3 (Part III) y el documento A/AC.261/3 (Parte IV) contiene los capítulos V, Medidas para prevenir y combatir la transferencia de fondos de origen ilícito derivados de actos de corrupción, incluido el blanqueo de fondos, y repatriar dichos fondos, VI, Asistencia técnica, capacitación y recopilación, intercambio y análisis de información, VII, Mecanismos de vigilancia de la aplicación, y VIII, Cláusulas finales.

¹ Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Colombia (A/AC.261/IPM/14).

sociedades, socavar los valores de la democracia y la moral y comprometer el desarrollo social, económico y político,

[Preocupada] [Preocupados] también por los vínculos entre la corrupción y otra formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, comprendido el blanqueo de dinero,

[Preocupada] [Preocupados] asimismo porque los casos de corrupción, especialmente cuando la corrupción se hace a gran escala, suelen entrañar cantidades inmensas de fondos que constituyen una proporción importante de los recursos de los países afectados, por lo que su desvío causa grandes daños a su estabilidad política y a su desarrollo económico y social,

[Convencida] [Convencidos] de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos²,

[Convencida] [Convencidos] también de que, al ser la corrupción un fenómeno que rebasa ya las fronteras nacionales y afecta a todas las sociedades y economías, es esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella,

[Convencida] [Convencidos] asimismo de la necesidad de prestar asistencia técnica a los países que lo soliciten a fin de mejorar los sistemas de administración pública y fomentar la rendición de cuentas y la transparencia,

Considerando que la globalización de las economías del mundo ha llevado a que el fenómeno de la corrupción haya dejado de ser un asunto local y se haya convertido en un fenómeno transnacional,

Teniendo presente que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva²,

Teniendo también presentes los principios éticos, entre otros el objetivo general de la buena gestión de los asuntos públicos, los principios de equidad e igualdad ante la ley, la necesidad de transparencia en la gestión de los asuntos públicos y la necesidad de salvaguardar la integridad,

Encomiando la labor de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y el Centro para la Prevención Internacional del Delito de la Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito de la Secretaría contra la corrupción y el soborno,

Recordando la labor realizada por otras organizaciones internacionales y regionales en este ámbito, incluidas las actividades del Consejo de Europa, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, la Organización de loa Estados Americanos y la Unión Europea,

Acogiendo con satisfacción las iniciativas multilaterales encaminadas a luchar contra la corrupción, que comprenden, entre otras, la Convención sobre la lucha contra el soborno de funcionarios extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, aprobada por la Organización de Cooperación y Desarrollo

² Véase la Convención Interamericana contra la Corrupción (véase E/1996/99).

Económicos el 21 de noviembre de 19773, la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996⁴, el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997⁵, la Declaración de Dakar sobre la prevención y la lucha contra la delincuencia transnacional organizada y la corrupción, aprobada por el Seminario Regional Ministerial Africano sobre medidas contra la delincuencia transnacional organizada y la corrupción, celebrado en Dakar del 21 al 23 de julio de 19976, la Declaración de Manila sobre la lucha contra la delincuencia transnacional y su prevención, aprobada por el Curso Práctico Ministerial Regional de Asia sobre la delincuencia transnacional organizada y la corrupción, celebrado en Manila del 23 al 25 de marzo de 19987, el Convenio de derecho penal sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 19998 y el Convenio de derecho civil sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 9 de septiembre de 19999, 10,

[Aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que figura en el anexo de la presente resolución.]

[Han convenido en lo siguiente:]

I. Disposiciones generales

Artículo 1 Finalidad

Variante 111

El propósito de la presente Convención es:

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficazmente la corrupción y los actos delictivos que guardan relación concreta con la corrupción;
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación entre los Estados Parte en la lucha contra la corrupción [y ayudar a los Estados Parte a construir sistemas basados en la integridad].

³ Véase Corruption and Integrity Improvement Initiatives in Developing Countries (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta E.98,III,B.18).

⁴ Véase E/1996/99.

⁵ Diario Oficial de la Comunidades Europeas, C 195, 25 de junio de 1997.

⁶ E/CN.15/1998/6/Add.1, cap. I.

⁷ E/CN.15/1998/6/Add.2, cap. I.

⁸ Consejo de Europa, European Treaty Series, Nº 173.

⁹ Ibíd, Nº 174.

¹⁰ Véanse las resoluciones 51/59 y 53/176 de la Asamblea General.

¹¹ Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4), Colombia (A/AC.261/IPM/14) y Turquía (A/AC.261/IPM/22).

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación internacional para prevenir, detectar, combatir y sancionar la corrupción. Asimismo, busca promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para asegurar la eficacia de las medidas y acciones para sancionar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los vinculados con tal ejercicio, así como aquella entre los particulares.

Artículo 2 Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

Variante 113

a) Por "titular de cargo público" se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado Parte, ya sea designado o elegido, y toda persona que en ese Estado Parte desempeñe una función pública, incluidos los puestos en organismos públicos o empresas públicas;

Variante 214

- a) Para los fines de la presente Convención, por "funcionario público", "oficial gubernamental" o "servidor público" se entenderá también toda persona que se halle en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - i) Ejerza de hecho funciones públicas, independientemente de que haya sido nombrado o encargado formalmente para desempeñarlas;
 - ii) Ostente un cargo público pero en la práctica ejerza funciones propias de otro cargo pese a no haber sido nombrado ni encargado formalmente para desempeñarlas;
 - iii) Tenga un reconocido ascendiente o influencia en las gestiones o funciones públicas o de gobierno aunque no ostente formalmente cargo público alguno; o
 - iv) Tenga un reconocido ascendiente o influencia en las gestiones o funciones públicas o de gobierno aunque formalmente desempeñe funciones públicas incompatibles con dicha influencia.

Variante 315

a) Por "funcionario público" se entenderá cualquier persona o empleado del Estado o de sus entidades, incluido aquél que haya sido seleccionado, designado, comisionado o electo para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, y ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial, en cualquier nivel jerárquico;

¹² Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

 $^{^{\}rm 13}$ Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10).

¹⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por el Perú (A/AC.261/IPM/11).

¹⁵ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

a) Por "cargo público", "autoridad pública" o "funcionario público" se entenderá cualquier titular de un cargo público o empleado del Estado o de sus órganos o entidades, incluidos los que hayan sido seleccionados, designados o elegidos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos;

Variante 517

a) Por "funcionario público" se entenderá toda persona elegida o nombrada que, con arreglo al derecho penal del país de que se trate, ejerza un cargo público o preste servicios en una entidad del Estado en las esferas ejecutiva, legislativa o judicial;

- a) Por "titular de un cargo público" se entenderá todo funcionario de las ramas legislativa, ejecutiva, administrativa, judicial o militar de un gobierno, electo o no, comprendido el Jefe del Estado o del gobierno, los ministros o parlamentarios, ya sean a título retribuido u honorífico, toda persona que desempeñe una función pública para un departamento gubernamental, un órgano o entidad públicos o una empresa pública y todo funcionario o agente de una organización internacional pública;
- b) Por "obras públicas" se entenderá toda obra que se lleve a cabo en cada Estado Parte y en sus dependencias¹⁷;
- c) Por "titular de un cargo oficial" se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial a cualquier nivel jerárquico o en cualquier departamento o dependencia del Estado o de la administración pública. Por extensión, se aplica también a cualquier persona que ejerza funciones oficiales permanentes o de carácter temporal, incluso una empresa, o cualquier persona jurídica, como instituciones, entidades financieras, fondos u otros organismos públicos¹⁹;
 - d) Por "funcionario de una organización internacional" se entenderá²⁰:
 - i) Todo funcionario o empleado contratado, en el sentido de la condición jurídica de funcionario público, de cualquier organización pública internacional, regional o supranacional;

Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14). En su propuesta, Colombia ofreció la siguiente definición alternativa de la expresión "titular de un cargo público": "Por "titular de un cargo público" se entenderá toda persona que ocupe un cargo público o que preste un servicio que sea de índole pública conforme se defina en el derecho interno y se aplique en el derecho penal del Estado parte en el que dicha persona desempeñe esa función." Esta alternativa es idéntica la definición que figura en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea Genera, anexo, la "Convención de la Delincuencia Organizada", art. 8).

¹⁷ Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

 $^{^{\}rm 18}$ Texto tomado de una propuesta presentada por el Paquistán.

¹⁹ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

²⁰ Texto tomado de las propuestas presentadas por Francia (A/AC.261/IPM/10) y México (A/AC.261/IPM/13).

- ii) Toda persona al servicio de una organización de esa índole, ya sea adscrita o no, que desempeñe funciones equivalentes a las realizadas por los funcionarios u otros empleados de esa organización;
- e) La expresión "Estado extranjero" incluirá todos los niveles y subdivisiones del gobierno, desde el nivel nacional al local y, en el caso de los Estados federales, los Estados y las entidades federadas²¹;

Variante 1²¹

f) Por "titular de cargo público extranjero" se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; así como toda persona que desempeñe una función pública para un Estado extranjero, incluidos los cargos en organismos públicos o empresas públicas;

Variante 2²²

f) Por "funcionario público extranjero" se entenderá cualquier persona que ejerza una función pública o desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza para un país extranjero, incluso para una agencia pública o empresa pública;

Variante 123

g) Por "bienes" se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos:

Variante 2

- g) Por "bienes" se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos²²;
- h) Por "producto del delito" se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado conforme a la presente Convención²⁴;

Variante 125

i) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;

²¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10).

²² Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

²³ Texto tomado de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14), Francia (A/AC.261/IPM/10) y Turquía (A/AC.261/IPM/22).

²⁴ Texto tomado de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14), Francia (A/AC.261/IPM/10), México (A/AC.261/IPM/13) y Turquía (A/AC.261/IPM/22).

²⁵ Texto tomado de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14), Francia (A/AC.261/IPM/10) y México (A/AC.261/IPM/13).

i) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;

Variante 1²⁵

j) Por "decomiso" se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

Variante 2²⁶

- j) Por "decomiso" se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente, incluidas su entrega, cuando proceda;
- k) Por "delito determinante" se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo [...] [Penalización del blanqueo del producto del delito] de la presente Convención²⁵:
- l) Por "entrega vigilada" se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridad competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos²⁷.

- m) Por "corrupción" se entenderá el acto según el cual el funcionario público incurra en alguno de los siguientes supuestos:
 - i) Entregue a un particular una cantidad de dinero u otro beneficio ilícito con la finalidad de que éste cometa cualquier acto ilícito o ilegal, sea o no de carácter penal;
 - ii) Ejerza influencia de cualquier otra manera sobre un particular con la finalidad de que éste cometa cualquier acto ilícito o ilegal, sea o no de carácter penal;
 - iii) Ejerza influencia sobre otro funcionario público, para que éste haga o deje de hacer algo en contravención de sus deberes, independientemente de que medie o no un beneficio económico o de alguna otra índole;
 - iv) Ejerza influencia sobre otro funcionario público para que éste haga o deje de hacer algo en el desempeño de sus deberes independientemente de que medie o no un beneficio económico o de alguna otra índole, siempre y cuando dicha influencia se ejerza con la finalidad de

²⁶ Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

²⁷ Texto tomado de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14) y Francia (A/AC.261/IPM/10).

²⁸ Texto tomado de la propuesta presentada por el Perú (A/AC.261/IPM/11).

asegurarse de que el funcionario actué o decida de una determinada manera.

Para los fines de la presente Convención, por "corrupción" se entenderá además cualquiera de los actos descritos en los apartados [...] y [...] del presente artículo si tienen por finalidad mantener al grupo que ejerce el poder -bajo la misma denominación u otra- en el ejercicio del gobierno o hacer que dicho grupo acceda al poder en otra entidad pública o gubernamental."

Variante 2²⁹

- a) Por "corrupción" se entenderá la promesa, la solicitud, el ofrecimiento, la entrega o la aceptación, directa o indirectamente, de un beneficio indebido o de la posibilidad de obtener un beneficio indebido que desvirtúe el debido cumplimiento de cualquiera de las funciones o conductas que incumban al receptor del soborno, el beneficio indebido o la posibilidad de obtenerlo. También se considerará como tal, conforme a la tipificación del acto delictivo u omisión en el derecho interno del Estado y sin perjuicio de las disposiciones relativas a la adopción por los Estados signatarios de las medidas legislativas y de otra índole necesarias para tipificar como delitos regulados por la presente Convención ciertos actos de corrupción:
 - i) La solicitud o aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otro provecho a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones;
 - ii) El ofrecimiento o la concesión, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otro provecho a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones;
 - iii) Todo acto u omisión por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, en el ejercicio de esas funciones, que tenga por objeto obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
 - iv) El aprovechamiento doloso o la ocultación de bienes provenientes de cualquiera de los actos a que se hace referencia en el presente artículo; y
 - v) La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos mencionados más arriba;

²⁹ Texto tomado de la propuesta presentado por Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

- m) Por "corrupción" se entenderá:
- i) La acumulación de riqueza por todo funcionario público o titular de cargo público en nombre propio, de su cónyuge, de sus hijos o de cualquier familiar o en nombre de su testaferro aprovechando para ello su cargo o puesto oficial;
- ii) El lucro ilícito mediante la malversación de caudales públicos;
- iii) La acumulación de riqueza violando la confianza depositada en la persona por su calidad de funcionario público o titular de un cargo público;
- iv) Sobornos o comisiones en cualquier transacción comercial nacional o internacional;
- v) La acumulación de riqueza mediante actos ilícitos y abuso de derecho o cualquier otra práctica corrupta;
- vi) La posesión de riqueza y activos superiores a fuentes conocidas de ingresos mediante ingresos no gravados, sin incluir la riqueza que, aunque no sea declarada, se pueda justificar;
- n) Por "función pública" se entenderá toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona física [o jurídica³¹] en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos³²;
- o) Por "organización internacional" se entenderá una organización de carácter público o intergubernamental, o privada o no gubernamental, cuya presencia y esfera de actividad abarcan a dos o más Estados y está ubicada en uno de los Estados Parte en la presente Convención³²;
 - p) Por "transacción sospechosa" se entenderá [...]³¹;
 - q) "Persona jurídica"33;
 - r) "Medidas preventivas"³³;
 - s) Por "acto de corrupción" se entenderá [...]³¹;
- t) Por "transferencia de bienes provenientes de actos de corrupción" se entenderá [...]³¹;
 - u) Por "repatriación de fondos" se entenderá [...]³¹;
 - v) Por "enriquecimiento ilícito" se entenderá [...]³¹.

³⁰ Texto tomado de una propuesta presentada por el Pakistán.

³¹ Texto tomado de una propuesta presentada por Colombia (A/AC261/IPM/14).

³² Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC261/IPM/13).

³³ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC261/IPM/4).

Artículo 3 Ámbito de aplicación

Variante 134

A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y de los actos delictivos relacionados concretamente con la corrupción, con independencia de que en ellos participen funcionarios públicos o se hayan cometido en el curso de actividades empresariales.

Variante 235

- 1. La presente Convención no será aplicable a los casos en los que el acto de corrupción se haya cometido en un sólo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado, se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el artículo [...] [Jurisdicción]; con la excepción de lo dispuesto en los artículos [...] [Asistencia jurídica recíproca], [...] [Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la corrupción], [...] [Capacitación y asistencia técnica] y [...] [Medidas preventivas] de la presente Convención.
- 2. Para la aplicación de la presente Convención, no será necesario que los delitos de corrupción tipificados conforme a ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

Artículo 4³⁶ Protección de la soberanía

- 1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.
- 2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

³⁴ Texto tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4), Colombia (A/AC.261/IPM/14) y Turquía (A/AC.261/IPM/22).

³⁵ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

³⁶ Texto tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.262/IPM/4), Colombia (A/AC.261/IPM/14), México (A/AC.261/IPM/13) y Turquía (A/AC.261/IPM/22) (art. 4 de la Convención contra la Delincuencia Organizada).

II. Medidas preventivas

Artículo 537

Estrategia y políticas de integridad nacional

- 1. Los Estados Parte formularán una estrategia nacional contra la corrupción a fin de asegurar que se coordinen las medidas necesarias en el plano nacional, tanto en la planificación como en la aplicación.
- 2. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas en vigor pertinentes a fin de detectar si existe el peligro de corrupción y de actos delictivos relacionados concretamente con ella.
- 3. Los Estados Parte procurarán elaborar y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la corrupción y de los actos delictivos relacionados concretamente con ella.
- 4. Los Estados Parte, de conformidad con su legislación interna, establecerán organismos adecuados para luchar contra la corrupción, como:
- a) Un organismo nacional de lucha contra la corrupción, que se ocupe de supervisar la estrategia nacional contra la corrupción a que se alude en el párrafo 1 del presente artículo;
 - b) Una comisión y un mediador de la función pública.
- 5. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados Partes a formular y aplicar una estrategia de integridad nacional. En dicha información deberá constar el nombre y la dirección de los órganos a que se alude en el párrafo 4 del presente artículo.
- 6. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales competentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas señaladas en el presente artículo. Ello comprenderá la participación en proyectos internacionales para la prevención de la corrupción y de los actos delictivos relacionados concretamente con ella.

Artículo 5 bis Estructuras especializadas de prevención

- 1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de crear órganos especializados para prevenir la corrupción, que puedan elaborar métodos multidisciplinarios para incrementar el conocimiento acerca de la corrupción y clasificar los actos de corrupción.
- 2. Los Estados Parte facilitarán a los órganos especializados a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo la independencia, los medios materiales y el personal

³⁷ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) (párrs. 1, 4, 6 y 7 del art. 31 de la Convención contra la Delincuencia Organizada (con pequeñas modificaciones)).

especializado, así como la capacitación de dicho personal, necesarios para el desempeño de sus funciones³⁸.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de establecer o nombrar, en la administración pública, un centro o servicio de contacto al que pueda dirigirse toda persona física o jurídica para obtener asesoramiento o proporcionar información sobre actos de corrupción³⁹.

Artículo 6 Administración pública

- 1. Los Estados Partes procurarán adoptar, mantener y fortalecer:
- a) Sistemas de contratación de funcionarios públicos en que se garantice la transparencia, la equidad y la eficiencia;
- b) Sistemas basados en criterios objetivos para la contratación y el ascenso de funcionarios públicos en condiciones de transparencia y basados en los méritos;
- c) Sistemas de preselección exhaustiva de los funcionarios públicos para su nombramiento en cargos delicados;
- d) Sistemas con los que se puedan fijar sueldos adecuados, se logre la armonización de las remuneraciones y se facilite la rotación eficaz en el trabajo;
- e) Programas de educación y capacitación destinados a funcionarios públicos, a fin de que puedan cumplir los requisitos del cumplimiento correcto, honorable y adecuado de sus funciones⁴⁰.
- 2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para velar por que los titulares de cargos públicos y los funcionarios públicos reciban capacitación especializada, específica y apropiada relativa a los riesgos de corrupción a los que pueden verse expuestos en razón de sus funciones y de las misiones de supervisión y las investigaciones de las que estén encargados⁴¹.
- 3. Sin menoscabo de los principios básicos de su derecho interno, los Estados Parte examinarán la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para implantar y aplicar sistemas de declaración de los ingresos de las personas que desempeñan funciones públicas específicas y, cuando proceda, hacer públicas dichas declaraciones⁴².

³⁸ Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10).

³⁹ Texto tomado de la propuesta presentada por Argentina (A/AC.261/IPM/20) y Francia (A/AC.261/IPM/10).

⁴⁰ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) (extractos de los Principios rectores para combatir la corrupción y salvaguardar la integridad entre funcionarios de la Administración de la Justicia y las fuerzas de seguridad, propuestos en el Foro Mundial sobre la Lucha contra la Corrupción: salvaguardar la integridad de los funcionarios de la Administración de Justicia y las fuerzas de seguridad, celebrado en Washington, D.C., del 24 al 26 de febrero de 1999).

⁴¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Francia (A/AC.261/IPM/10).

⁴² Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10).

Artículo 7 Código de conducta de los funcionarios públicos

1. Los Estados Parte procurarán, en particular a través de la elaboración de directrices adecuadas, promover un comportamiento ético y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción mediante el respeto de la honradez pública, el correcto ejercicio de los cometidos y el desarrollo de la integridad⁴³.

- 1. Los Estados Parte convienen en aplicar en sus ordenamientos institucionales y jurídicos normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Esas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses y asegurar la conservación y utilización adecuadas de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.
- 2. Los Estados Parte procurarán incorporar en esas normas los elementos señalados en el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos que figura en el anexo de la presente Convención.
- 3. Además, los Estados Parte establecerán, cuando proceda, medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos:
- a) Que informen a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública;
- b) Que hagan una declaración ante las autoridades competentes sobre todo regalo o beneficio obtenido en el desempeño de sus funciones, y con respecto a todo empleo o inversión distintos que puedan causar un conflicto de intereses con su labor en calidad de funcionarios públicos⁴⁴.
- 3 bis. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para asegurar que no se derive perjuicio ni se apliquen sanciones a los titulares de cargos públicos que informen a las autoridades competentes, de buena fe y con motivos fundados, de los incidentes que pudieran considerarse constitutivos de actividad ilegal o delictiva, incluidos los concernientes a la función pública⁴³.
- 4. Los Estados Parte crearán, mantendrán y fortalecerán mecanismos para el cumplimento de las normas establecidas con arreglo a los párrafos 1 y 3 del presente artículo. Al respecto, estudiarán la posibilidad de aprobar, cuando proceda y resulte compatible con los principios jurídicos fundamentales de su legislación interna, medidas disciplinarias contra los funcionarios públicos que transgredan estas normas.
- 5. A los fines de aplicar las disposiciones del presente artículo, los Estados Parte tendrán en cuenta las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales⁴⁵.

⁴³ Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10). Francia propuso que este párrafo precediera a cualquier otro texto de este artículo.

⁴⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4).

⁴⁵ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Francia (A/AC.261/IPM/10) (párrs. 1 y 2 del art. III de la Convención Interamericana contra la Corrupción (con modificaciones)).

- 1. Los Estados Parte desarrollarán, por medio de procesos pedagógicos que estimulen el conocimiento, la reflexión e interiorización de valores y conductas éticas, pretendiendo también estimular el desarrollo de habilidades y actitudes favorables para el cumplimiento de los principios que orientan la presente Convención.
- 2. Los Estados Parte iniciarán procesos de formación de su talento humano [personal profesional] que propendan por un mejoramiento de su clima organizacional.
- 3. Con la cooperación de los órganos correspondientes de las Naciones Unidas y de otros organismos multilaterales se elaborarán guías y manuales que brinden pautas para que los Estados Parte adelanten procesos internos de formación de valores de los funcionarios públicos [para su personal público] y la construcción de estrategias pedagógicas en procesos de reflexión e interiorización de valores.
- 4. Los Estados Parte crearán e introducirán centros virtuales de consulta ética que se prestará vía Internet y de manera interactiva, para que ciudadanos y funcionarios públicos que requieran aclarar dudas o resolver dilemas de carácter ético o jurídico puedan hacerlo como mecanismo para reforzar el trabajo de fortalecimiento ético e introducir instrumentos de transparencia en la administración pública.

- 1. Los Estados Parte se comprometen a adoptar códigos de conducta para el correcto, honorable y adecuado comportamiento de los funcionarios públicos.
 - 2. Estos códigos incluirán normas que:
- a) Exijan denunciar a las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento durante el ejercicio de su función;
- b) Impidan la utilización indebida de dinero, bienes o servicios públicos o información adquirida en el cumplimiento o como resultado de sus funciones públicas para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales;
- c) Prohíban la solicitud o recepción, directa o indirectamente, para sí o para sus familiares cercanos, de regalos u otros favores o beneficios que puedan influir en el desempeño imparcial de sus funciones.

⁴⁶ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

⁴⁷ Texto tomado de la propuesta presentada por Argentina (A/AC.261/IPM/20).

Artículo 848

Contratación pública y gestión financiera del sector público

- 1. Los Estados parte adoptarán las medidas necesarias para establecer normas sobre contratación pública basadas en la transparencia, la claridad y la competencia. Estas normas deberán incluir, entre otras cosas:
- a) La difusión pública de información sobre las licitaciones y los contratos adjudicados;
- b) La aplicación de criterios de selección y normas de licitación predeterminados y objetivos en los que se tengan presentes los valores mínimos que correspondan; y
- c) El requisito de basar las decisiones sobre contratación pública en razones objetivas y transparentes, a fin de facilitar la verificación posterior de la aplicación correcta de las reglas.
 - 2. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas pertinentes para garantizar:
- a) La existencia y el cumplimiento de procedimientos transparentes para la gestión de la hacienda pública, incluidas la preparación y aprobación del presupuesto nacional;
- b) La información oportuna sobre los gastos y la presentación puntual de las cuentas, a fin de garantizar el escrutinio eficaz y objetivo de las finanzas públicas [en particular, por los órganos superiores de supervisión administrativa y financiera]; y
- c) La existencia de vías de recurso adecuadas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos de conformidad con el presente párrafo.
- 3. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para introducir y aplicar sistemas apropiados de recaudación y control de los ingresos de las entidades estatales y públicas, con miras a prevenir la corrupción.
- 4. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias, en el marco de su legislación interna relativa a la contabilidad pública, para prohibir las cuentas no registradas en libros, la realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas, el registro de gastos inexistentes, el asiento en libros de cargos con indicación incorrecta de su objeto, y la utilización de documentos falsos por las administraciones públicas.
- 5. Los Estados Parte preverán sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas para dichas omisiones o falsificaciones respecto de los libros, registros, cuentas y estados financieros de las administraciones y entidades públicas.
- 6. Los Estados Parte adoptarán las medias que sean necesarias para asegurar que el sistema contable de las administraciones públicas tenga en cuenta las consecuencias de los actos de corrupción cometidos por titulares de cargos públicos.

⁴⁸ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Francia (A/AC.261/IPM/10).

Artículo 9⁴⁹ Información pública

- 1. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para velar por que en la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de las administraciones públicas se tenga en cuenta la necesidad de luchar contra la corrupción, asegurando, en particular en lo relativo al acceso a la información, la máxima transparencia que sea compatible con la eficacia requerida.
- 2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de información pública. Estos sistemas podrán comprender:
- a) Requisitos en materia de presentación de informes para los ministerios y los organismos oficiales;
 - b) La publicación de informes anuales del Gobierno.

Artículo 10⁵⁰ Financiación de los partidos políticos

- 1. Los Estados Parte adoptarán, mantendrán y fortalecerán medidas y reglamentos relativos a la financiación de los partidos políticos. Esas medidas y reglamentos servirán para:
 - a) Prevenir conflictos de intereses y el ejercicio de influencias indebidas;
 - b) Preservar la integridad de las estructuras y procesos políticos democráticos;
- c) Prohibir la utilización de fondos adquiridos mediante prácticas ilícitas y corruptas para financiar a los partidos políticos; y
- d) Consagrar la noción de transparencia en la financiación de los partidos políticos exigiendo que se divulguen las donaciones que superen un límite determinado.
- 2. Los Estados Parte regularán la situación de quienes ocupen cargos electivos y tengan al mismo tiempo responsabilidades en el sector privado, a fin de prevenir los conflictos de intereses.

Artículo 11⁵¹ El sector privado

1. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las posibilidades actuales o futuras de cometer prácticas corruptas en las que participen una o más personas jurídicas registradas

⁴⁹ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Francia (A/AC.261/IPM/10).

⁵⁰ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4). (El párrafo 1 se basa en el párrafo 8 del Marco de Principios del Commonwealth para promover la buena gestión de los asuntos públicos y luchar contra la corrupción; el párrafo 2 se extrajo de la conclusión 12 de la Tercera Conferencia europea de servicios especializados en la lucha contra la corrupción, organizada por el Consejo de Europa en Madrid del 28 al 30 de octubre de 1998).

⁵¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4).

en su jurisdicción, mediante medidas legislativas, administrativas o de otra índole que resulten apropiadas. Estas medidas deben centrarse en⁵²:

- a) Fortalecer la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o el ministerio público y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria:
- b) Promover la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades privadas que correspondan, así como códigos de conducta para las profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores;
- c) Establecer un marco de supervisión apropiado para las instituciones financieras, basado en los principios de la transparencia, la rendición de cuentas y la gestión empresarial racional, y dotado de medios apropiados para permitir la colaboración internacional respecto de las operaciones financieras transfronterizas;

Variante 1⁵¹

d) Prevenir la utilización indebida de personas jurídicas en actos de corrupción o delictivos relacionados concretamente con la corrupción, entre otras cosas, mediante el establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y físicas que participen en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;

- d) Prevenir la utilización indebida de personas jurídicas para cometer o encubrir actos de corrupción mediante la adopción de medidas relativas a la identificación de los socios, titulares de capital y acciones, los beneficiarios económicos, las obligaciones en materia de registro, las normas de publicidad y, en general, la transparencia de las operaciones financieras, jurídicas y contables, entre otras cosas, [...];
- e) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos que rigen la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales⁵³.
- 2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, promover la transparencia y la competencia entre las empresas registradas en su jurisdicción, evitando toda reglamentación que pueda ser repetitiva o que se preste para su utilización indebida por efecto de la corrupción.
- 3. Los Estados Parte denegarán la exención tributaria del producto del soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] [Penalización de los actos de corrupción en que participen funcionarios públicos] o [...] [Penalización de la corrupción en el sector privado] de la presente Convención.

⁵² El párrafo 1 se basa en el párrafo 2 del artículo 31 de la Convención contra la Delincuencia Organizada (enmendada); el párrafo 2 refleja el principio de la desregulación; el párrafo 3, el principio expresado en la Recomendación de 1996 del Consejo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) sobre la exención tributaria del soborno de funcionarios públicos internacionales (*Tax deductibility of bribes to foreign public officials*).

⁵³ Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10).

Artículo 12⁵⁴ Contabilidad

- 1. A fin de luchar eficazmente contra la corrupción, los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias, en el marco de sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas sobre contabilidad y auditoría, para prohibir el establecimiento de cuentas no registradas en libros y la realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas, el registro de gastos inexistentes, el asiento en libros de cargas con indicación incorrecta de su objeto, y la utilización de documentos falsos por las empresas sujetas a esas leyes y reglamentos con el fin de cometer cualquiera de los delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] [Penalización de los actos de corrupción en que participen funcionarios públicos], [...] [Penalización de la corrupción en el sector privado] o [...] [Penalización del blanqueo del producto de la corrupción] de la presente Convención, o para ocultarlos.
- 2. Los Estados Parte preverán sanciones civiles, administrativas o penales efectivas, proporcionadas y disuasivas para dichas omisiones y falsificaciones respecto de los libros, registros, cuentas y estados financieros de estas empresas⁵⁵.
- 3. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para velar por que las empresas y compañías comerciales tengan suficientes controles contables internos que permitan detectar actos de corrupción⁵³.
- 4. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para velar por que la contabilidad en las empresas y en las compañías comerciales esté sujeta a procedimientos apropiados de auditoría y certificación, en particular los realizados por profesionales o empresas especializadas reconocidos por la autoridad pública⁵³.

Artículo 13⁵⁶ La sociedad civil

- 1. Los Estados Parte adoptarán las medidas adecuadas, dentro de los medios de que dispongan, para fomentar una sociedad civil activa y sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como la amenaza que representa. La función de la sociedad civil debe reforzarse mediante medidas como:
 - a) La incorporación del público en la labor de adopción de decisiones;
 - b) El acceso óptimo del público y los medios de comunicación a la información;
 - c) La protección de los delatores, como se señala en el artículo [...][Protección de los delatores y de los testigos] de la presente Convención;

⁵⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Francia (A/AC.261/IPM/10).

⁵⁵ Artículo 8 del Convenio de la OCDE sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales (con pequeñas modificaciones).

⁵⁶ Texto tomado de las propuestas presentadas por la Argentina (A/AC.261/IPM/20) y Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4).

- d) El apoyo público a las redes de organizaciones no gubernamentales; y
- e) Actividades de información pública con las que se fomente la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares⁵⁷.
- 2. Los Estados Parte garantizarán la libertad de los medios informativos de recibir, publicar y difundir información sobre casos de corrupción, a reserva únicamente de los límites necesarios para la buena marcha de las investigaciones, respetando las normas de conducta en vigor, el derecho a la defensa y la presunción de inocencia⁵³.

Artículo 14⁵⁸ Medidas para combatir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

- a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos, las instituciones financieras no bancarias y para las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades profesionales o empresariales, entre ellas las organizaciones con fines no lucrativos, situadas dentro de su jurisdicción, y que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar los mecanismos de blanqueo de dinero y, en ese régimen, se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las operaciones sospechosas o inusuales;
- b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo [...] [Asistencia jurídica recíproca] de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero, incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales, sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una unidad de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, captura, análisis y, en su caso, difusión a la autoridad competente de la información recibida a través de las denuncias de operaciones sospechosas o inusuales, como posibles actividades de blanqueo de dinero.
- 2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.
- 3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo

⁵⁷ Párrafo 5 del artículo 31 de la Convención contra la Delincuencia Organizada (con modificaciones).

⁵⁸ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Artículo 15⁵⁸

Medidas contables para combatir el cohecho de funcionarios públicos

- 1. Para combatir eficazmente el cohecho de los funcionarios públicos extranjeros e internacionales por parte de las personas jurídicas sujetas a su jurisdicción, los Estados Parte tomarán las medidas necesarias para incorporar dentro del marco de sus leyes y reglamentos:
 - a) La teneduría y el mantenimiento de libros y registros contables;
 - b) La publicación de estados financieros, las normas de contabilidad y auditoría, y
 - c) La prohibición de que los objetos de valor pecuniario, o las dádivas, favores o ventajas concedidos en la comisión del delito a que se refiere el apartado c) del párrafo 1 del artículo [...][Actos de corrupción] de la presente Convención gocen de exención tributaria del establecimiento de cuentas no registradas, del mantenimiento de doble contabilidad o de transacciones inadecuadamente identificadas, del registro de gastos no existentes, del asiento en libro de cargas con identificación incorrecta de su objeto, así como del uso de documentos falsos con el propósito de cohechar a funcionarios públicos extranjeros u ocultar dicho cohecho.
- 2. Cada Estado Parte preverá sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas de carácter civil, administrativo o penal para tales omisiones o falsificaciones con respecto a los libros, registros, cuentas y estados financieros de tales personas jurídicas.

Artículo 16 Medidas preventivas

Variante 1

A los fines expuestos en el artículo [...][Finalidad] de la presente Convención, los Estados Parte convienen en considerar la aplicabilidad de medidas de carácter legislativo, administrativo o de otra índole, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer⁵⁸:

Los Estados Parte convienen en considerar la aplicación de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer⁵⁹:

- a) La integridad y para prevenir, detectar y, cuando así proceda, sancionar o castigar la corrupción de funcionarios públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas medidas podrían incluir sistemas de función pública de carrera, mecanismos de ingreso y contratación de funcionarios públicos, permanencia y escalafón, evaluaciones justas y claras, premios y recompensas, sanciones y multas, indicadores de medición de resultados, etc. ⁵⁸;
- b) La intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación⁵⁸;
- c) Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento [, así como sistemas que promuevan la autonomía e independencia de los órganos de vigilancia]⁵⁸. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública⁶⁰;
- d) Códigos deontológicos y normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las actividades de particulares. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses, tanto entre particulares, como entre éstos y funcionarios públicos. Establecerán también las medidas y sistemas que promuevan la denuncia de actos ilícitos y de corrupción entre particulares y en su relación con funcionarios públicos⁵⁸;
- e) Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta⁶⁰;
- f) Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades⁶⁰:
- g) Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda⁶⁰;

⁵⁹ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

⁶⁰ Texto tomado de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14) y México (A/AC.261/IPM/13).

- h) Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas⁶⁰. [Dichos sistemas considerarán la restricción al máximo posible en la atribución de facultades discrecionales a los funcionarios públicos respecto del otorgamiento de autorizaciones y resoluciones administrativas así como mecanismos para la supervisión estricta de las facultades discrecionales que se dejen subsistentes⁵⁸;
- i) Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos por parte del Estado que impidan la corrupción⁶⁰, [, así como mecanismos de asistencia eficaz y oportuna a los contribuyentes sobre los trámites y gestiones que deban realizar ante las autoridades fiscales]⁵⁸;
- j) Mecanismos que permitan transparentar la gestión de los asuntos públicos, incluyendo la relación entre las autoridades y los ciudadanos y que proporcionen obligatoriamente información sobre los resultados de los trámites y las gestiones realizadas ante ellas⁵⁸:
- k) Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación de los Estados Parte contra la corrupción⁶⁰;
- l) Sistemas para [salvaguardar y]⁵⁸ proteger a los funcionarios públicos y demás personas [ciudadanos particulares] que denuncien de buena fe actos de corrupción, [a los testigos, informantes y los peritos que intervengan en los procesos en contra de quienes hayan cometido actos de corrupción,]⁵⁸ incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno⁶⁰. [Dichos sistemas deberán establecer también los mecanismos necesarios que fomenten la confianza a los funcionarios públicos y a los ciudadanos de remitir sus denuncias de actos de corrupción]⁵⁸;
- m) Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas⁶⁰;
- n) Normas [Medidas]⁵⁹ que impidan el cohecho [soborno]⁵⁹ de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción⁶⁰;
- o) Mecanismos de intercambio de información sobre empresas multinacionales y transnacionales que hayan incurrido en actos ilícitos, indebidos o faltas administrativas durante un proceso de licitación gubernamental en algún Estado Parte⁵⁸;
- p) Mecanismos [eficaces]⁵⁸ para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción⁶⁰ [, a través de, *verbigratia*, su inclusión en los procesos de decisión; a través de comités de vigilancia; su involucramiento en procesos de licitación, y el libre acceso a la información]⁵⁸;

- q) La consideración del establecimiento de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público⁶⁰;
- r) El establecimiento de códigos de ética de los empresarios para que se comprometan a actuar con transparencia⁶⁰;
- s) El establecimiento de códigos de conducta para los funcionarios públicos⁶⁰;
- t) El establecimiento de regímenes de carrera para la selección, la permanencia y el retiro de los funcionarios [titulares de cargos] basados en el mérito⁶⁰:

Artículo 17⁶¹ Medidas contra la corrupción

- 1. Además de las medidas previstas en el artículo [...] [Penalización de la corrupción] de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar los actos de corrupción.
- 2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, incluso las encaminadas a dotar de independencia a sus organismos, para que sus autoridades puedan aplicar las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo y llevar a cabo inspecciones locales eficaces.
- 3. Cada Estado Parte dictará las reglamentaciones que sean necesarias para velar por la transparencia de la gestión de la hacienda pública, de la contratación pública de servicios, del régimen de licitaciones públicas y del gasto público en general con miras a prevenir la corrupción, para lo cuál adoptará las medidas que sean necesarias.
- 4. A fin de prevenir la corrupción, cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para que los funcionarios públicos y las personas físicas y jurídicas que intervengan en los asuntos públicos presenten al Estado informes periódicos acerca de los bienes y ganancias que hayan adquirido.

Artículo 18⁶¹ Prevención

- 1. Los Estados Parte adoptarán y promoverán la adopción de prácticas y políticas óptimas para prevenir la corrupción y formular y evaluar proyectos nacionales al respecto.
- 2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno y adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito. Estas medidas deberían centrarse en:

⁶¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

- a) Fortalecer la cooperación entre las entidades privadas, incluida la industria, y los organismos policiales o el ministerio público;
- b) Elaborar procedimientos normalizados concebidos para salvaguardar la integridad de las instituciones públicas y de las entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores financieros, interventores de cuentas y administradores de empresas periodísticas y otros medios de información;
- c) Prevenir la utilización indebida por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas y de licencias e incentivos concedidos por las autoridades públicas para realizar actividades comerciales;
- d) Prevenir la utilización indebida de personas jurídicas; al respecto, las medidas podrían incluir las siguientes:
 - i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;
 - ii) La posibilidad de inhabilitar, por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable, a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para actuar como administradores de empresas de otras personas jurídicas;
 - iii) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas;
 - iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i) y ii) del presente apartado.
- 3. Los Estados Parte reevaluarán periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de determinar aspectos vulnerables de que puedan aprovecharse los grupos delictivos organizados.
- 4. Los Estados Parte sensibilizarán más a la opinión pública con respecto a la existencia y las causas de la corrupción internacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, se difundirá información por los medios de difusión y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.
- 5. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo.

24